



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 078-2016-IPD/P....

Lima, 17 de Mayo del 2016

VISTO:

El Informe del Órgano Instructor N° 002-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 27 de enero de 2016 recaído en el procedimiento administrativo sancionador, el mismo que ha sido tramitado mediante expediente N° 016-2015-PAD/IPD.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Recomendación N° 1 del Informe N° 003-2013-2-2-0217 "Examen Especial a las Subvenciones Otorgadas a las Federaciones Deportivas Nacionales" Periodo 1 de enero de 2013 al 31 de enero de 2014, el Órgano de Control Institucional recomendó a la Presidencia del IPD, se adopten las acciones pertinentes respecto al deslinde de responsabilidades administrativas correspondientes a los hechos detallados en las Conclusiones N° 1 y 2 que guardan relación con las Observaciones N° 1 y 2 de dicho informe de control;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 016-2015-ST-UP/OGA-IPD de fecha 20 de mayo de 2015, la Secretaría Técnica de las autoridades competentes en materia de Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador del IPD efectuó la precalificación de los hechos referidos;

Que, mediante Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario s/n de fecha 20 de mayo de 2015, la Unidad de Personal, en su condición de Órgano Instructor dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra las personas de ALFREDO AKIO TAMASHIRO NOBORIKAWA, CARLOS HUMBERTO NEGRI RAMIREZ, HUGO IVAN VERGARA SOTO y JULIO ANTONIO CAYCHO LAVADO por la presunta comisión de una infracción al deber de RESPONSABILIDAD (art. 7° numeral 6 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública; el cual fue notificado a los procesados según cargo de recepción obrante en autos el 21 de mayo del 2015;

Que mediante el documento del visto, el Órgano Instructor remite a esta Presidencia el informe final de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

Que, el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 078-2016-IPD/P

Lima...17.. deMayo..... del ...2016.....

plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, el Anexo G de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece a su vez la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) La identificación del servidor o ex servidor civil, así como el puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta, 2) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 3) De ser el caso, descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada, 4) Norma jurídica presuntamente vulnerada, 5) Fundamentación de las razones por las que se archiva. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión y 6) Decisión de archivo;

Que, el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los Anexos F y G de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, así como para efectos de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe del Órgano Instructor N° 002-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 27 de enero de 2016, cuentan con la conformidad de esta Presidencia y por ende, forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, las demás actuaciones administrativas realizadas por los procesados no han desvirtuado las imputaciones formuladas ni los términos, fundamentos y conclusiones contenidos en el informe remitido por el Órgano Instructor, por lo que resulta necesario emitir el acto de sanción disciplinaria de conformidad con la normatividad legal vigente;

Con el visto bueno de la Secretaría General, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de sus respectivas competencias funcionales; y,

De conformidad con la Ley N° 28036 - Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2004-PCM; la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N°078-2016-IPD/P..

Lima...17... deMayo..... del2016.....

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al procesado ALFREDO AKIO TAMASHIRO NOBORIKAWA con una multa ascendente a 0.2 (20%) de la Unidad Impositiva Tributaria vigentes, por los fundamentos que obran en el Informe del Órgano Instructor N° 002-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 27 de enero de 2016 y que forman parte integrante de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

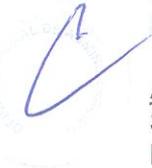
Artículo Segundo.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo disciplinario en el extremo que corresponde a los procesados CARLOS HUMBERTO NEGRI RAMIREZ, HUGO IVAN VERGARA SOTO y JULIO ANTONIO CAYCHO LAVADO, por los fundamentos que obran en el Informe del Órgano Instructor N° 002-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 27 de enero de 2016 y que forman parte integrante de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente resolución en el domicilio de los procesados, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 002-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 27 de enero de 2016 cuyos fundamentos forman parte integrante de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Cuarto.- REMITIR copia de la presente resolución a la Unidad de Personal y a la Secretaría Técnica de las autoridades competentes en materia de Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador del IPD para su conocimiento y fines consiguientes.

Artículo Quinto.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción (Presidencia del IPD).

Artículo Sexto.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción (Presidencia del IPD) el que se encargará de resolverlo. La no interposición del mencionado recurso no impide la presentación del recurso de apelación.





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N°078-2016-IPD/P.....

Lima...17... deMayo..... del ..2016.....

Artículo Séptimo.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna (Presidencia del IPD) quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.

Artículo Octavo.- DISPONER que la Oficina General de Administración, a través de la Unidad de Finanzas, proceda a efectuar la fiscalización posterior de los comprobantes de pago comprendidos en el informe de control, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, teniendo en consideración la recomendación adicional formulada por el Órgano Instructor en la parte final de su Informe del Órgano Instructor N° 002-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 27 de enero de 2016 cuyos fundamentos forman parte integrante de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Mg. SAUL BARRERA AYALA
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

